

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	08/04/2025 14:05	Fecha/hora resolución	08/04/2025 14:15
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000657
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL A EMPRESAS MIPYMES (MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000452	18/03/2025 22:33	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ MARIN	PSCR PROGRAMA SEMILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000450	18/03/2025 21:27	ANDRES JAVIER GUTIERREZ BRANDT	ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000448	18/03/2025 17:51	FERNANDO ALBERTO SANCHEZ CASTILLO	ABBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, las empresas PSCR Programa Semilla Sociedad de Responsabilidad Limitada; Alta Dirección Sociedad Anónima y ABBQ Consultores Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0020600001 promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para la contratación de servicios de desarrollo empresarial a empresas Mipymes (Micros, Pequeñas y Medianas Empresas).

II.- Que mediante auto No. 8052025000000596 de las doce horas con cuarenta minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000001295 del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000452 - PSCR PROGRAMA SEMILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) Recurso de la empresa PSCR Programa Semilla Sociedad de Responsabilidad Limitada.

i) Condiciones de admisibilidad / Condiciones del oferente / apartado 2.7.4 Declaración Jurada de sede administrativa. **Criterio de la División.** Menciona la objetante que la cláusula es contraria a lo que establece el punto 2.3.2 que indica: *"2.3.2 No todas las formaciones o actividades serán en la sede del Contratista, por lo que el oferente deberá estar dispuesto a realizar los servicios en cualquier parte del país, este puede ser en modalidad virtual o presencial o mixtas, sincrónicas o asincrónicas, por lo que deberá estar dispuesto en caso de ser necesario desplazarse al lugar del evento para el desarrollo de este, aclaramos que también podrán existir requerimientos tales como pasantías, capacitaciones ferias o similares que podrán realizarse fuera de nuestro país. FODEMIPYME podrá solicitar la cantidad de requerimientos necesarios sin importar la recurrencia o periodicidad."*

Al respecto, considera que si existe la posibilidad de realizar en forma virtual, sincrónica, asincrónica, presencial, entre otras las actividades que se solicitan; resulta innecesario contar en forma previa con instalaciones físicas con especificaciones tan detalladas como las mencionadas en el pliego cartelario, de modo que propone que se acepte una declaración jurada donde el oferente indique: *"La empresa oferente debe presentar una declaración jurada en la que indique que cuenta con la capacidad y compromiso para proveer espacios físicos accesibles bajo ley 7600, accesibles en su ubicación tanto en transporte público como privado, espacios de parqueo disponibles y que cuenten con acceso a internet, ventilación y otros según las características de la ubicación a ejecutar y necesidades de la administración."*

Sobre lo planteado, la Administración rechazó el recurso de objeción, argumentando que la condición establecida tiene un sólido fundamento legal en la Ley 8262 y su Reglamento, cuyo objetivo es fortalecer las MIPYMES y la economía social. Además indica que, contrario a lo alegado, no existe contradicción entre las cláusulas, ya que lo que se plantea es la posibilidad de ofrecer servicios virtuales, presenciales o mixtos, y por otro lado la sede se considera necesaria para la planificación, gestión, interacción personalizada con beneficiarios (especialmente emprendedores), y el control de los programas.

Destaca además la Administración, que la necesidad de una sede se justifica por la obligación del FODEMIPYME de proveer las mejores condiciones para la atención de las MIPYMES, considerando su gran número y la necesidad de espacios adecuados para asesoría, capacitación y acompañamiento, lo cual facilita la accesibilidad e inclusión. Señala además que, la sede no requiere ser exclusiva para las actividades del fondo, y la exigencia no excluye la disposición de los oferentes a prestar servicios en diversas ubicaciones y modalidades según las necesidades.

Para resolver lo planteado, es preciso señalar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante considera una limitación a la participación, contar de previo con una sede administrativa y operativa ya que los servicios requeridos en el pliego de condiciones se pueden dar de otras formas (virtual, sincrónica, asincrónica). Sin embargo la objetante, es omisa en señalar cuál es la imposibilidad que presenta su representada para poder acreditar que cuenta con una sede adecuada para realizar los eventos de capacitación y otros requeridos en el pliego, ni tampoco hacer ver que con la propuesta, se ve atendida la necesidad de la Administración de garantizar que exista un espacio físico que reúna las mejores condiciones para la atención de las empresas facilitando la accesibilidad e inclusión de las mismas. Así como tampoco, ha señalado la objetante que la presencialidad en este caso particular de las empresas MIPYMES, no representa ninguna ventaja, al indicarse que hay otras formas de prestar los servicios requeridos lo cual deja ver que su argumento carece de la debida fundamentación.

Por otro lado, esta Contraloría General no observa contradicción entre las cláusulas 2.7.4 y 2.3.2, siendo que la primera solicita al oferente contar con una sede administrativa y operativa con una serie de características mínimas para realizar los eventos objeto de la contratación y la segunda, establece la posibilidad de realizar las formaciones y actividades en varias modalidades, inclusive en otros lugares que no necesariamente son la sede del contratista y hasta fuera del país. Es decir, las cláusulas establecen requerimientos distintos relacionados con los servicios a prestar, por lo que no resultan excluyentes, sino son varias opciones para prestar los servicios, de acuerdo a las necesidades de la Administración.

No obstante lo anterior, si bien esta Contraloría General entiende la necesidad planteada por la Administración de asegurar que el futuro contratista cuenta con una sede que reúne las condiciones mínimas establecidas a efectos de prestar los servicios requeridos, considera esta División que no justificó claramente el requerimiento de que ese sitio debe estar disponible desde el momento en que se presenta la oferta, lo cual ciertamente puede generar una limitante injustificada para el oferente que no cuenta con instalaciones propias -por ejemplo-. Además no se pierde de vista que el pliego de condiciones dispone además que este sitio puede ser propio o arrendado, de ahí que no se observa una justificación clara de la Administración de requerir como requisito de admisibilidad contar previo a la presentación de la oferta, con la sede, aspecto que a criterio de este órgano contralor puede ser cumplido en la fase de ejecución contractual, bajo el compromiso del oferente al presentar su oferta, de disponer de un lugar con las condiciones solicitadas.

Bajo esa lectura, es que esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción para que la Administración proceda a justificar la permanencia del requisito de contar con una sede desde el momento de presentar la oferta, o bien determine la forma en que el oferente debe comprometerse desde la oferta a cumplir con los requerimientos atinentes a la sede para prestar los servicios a contratar en los términos planteados. En caso de requerirse una modificación al pliego de condiciones, procédase de conformidad.

ii) Condiciones de admisibilidad / Condiciones del oferente / apartado 2.7.4 Equipo mínimo. *✓ Servicio de internet WIFI disponible para los beneficiarios con capacidad mínima de 100/100 megas (simétricos de subida y bajada) / ✓ Al menos dos proyectores de imagen multimedia o en su lugar dos pantallas de al menos 40 pulgadas / ✓ Al menos 4 microcomputadores portátiles disponibles con*

procesadores Pentium igual o superior al Inter Core i5. / ✓Equipo portátil de audio, de al menos 2 altavoces portátiles con sonido de calidad con una potencia mínima de salida de 100 watts RMS. / ✓Al menos 1 micrófono inalámbrico de calidad que permita conectarse al equipo de audio.”

Criterio de la División. Menciona la objetante que exigir equipos con características específicas, como determinados procesadores, restringe la participación de empresas que podrían ofrecer dispositivos con distintos sistemas operativos o configuraciones, cumpliendo igualmente con los requisitos solicitados. Considera que la ejecución del proyecto debe ser un compromiso de las empresas contratadas, las cuales, deberían tener la libertad de elegir el tipo de computadoras que necesiten, siempre que estas respalden la correcta implementación del proceso contratado. Por lo que solicita se modifique el requerimiento por una declaración jurada donde la empresa contratada se compromete a brindar la atención correspondiente. En este punto, no se cuenta con el criterio de la Administración.

Para resolver lo peleando, se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante no ha explicado de qué forma se está limitando la participación de su representada con los requerimientos mínimos relativos al equipo necesario para llevar a cabo los servicios a contratar. En este sentido, la objetante se limita a señalar que se puede prestar el servicio con otros dispositivos y distintos sistemas operativos o configuraciones, sin especificar puntualmente cuáles es el equipo con el que cuenta y cómo atendería e inclusive cómo superaría la necesidad de la Administración en cantidad de equipos, servicios de internet, proyectores, y demás implementos tecnológicos necesarios para los servicios requeridos. En este mismo sentido, no analiza la recurrente cada requerimiento a efectos de demostrar por qué motivo lo considera irrazonable a desproporcionado de frente al alcance y naturaleza del objeto contractual. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

iii) Apartado Criterio de Selección y Metodología / Factor de evaluación: “DISPONIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA IMPARTIR LA CAPACITACIÓN O LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS. / 50 % / Se asignarán 50 puntos al oferente que disponga para brindar formación o capacitación en campos tecnológicos de un laboratorio informático con capacidad de atender al menos y de forma simultánea a 15 personas, cada uno con su estación de trabajo (Equipo de Cómputo).” **Criterio de la División.** Menciona la objetante que el factor de evaluación resulta contradictorio a la cláusula 2.3.2 que establece que no todas las formaciones o actividades serán en la sede del Contratista, pueden ser en modalidad virtual, presencial, mixtas, sincrónicas o asincrónicas, e inclusive pueden realizarse fuera del país. De forma que no se requiere de forma continua durante el proceso contar con los equipos indicados de forma permanente, por lo tanto exigir que las empresas proveedoras cuenten con lo citado es irracional e innecesario y genera un incremento de los costos de ejecución, por lo que considera que este criterio de ponderación debe ser eliminado. Además menciona que, en dicho punto 3.1.1 no se toma en consideración para el puntaje los factores de precio y experiencia.

Sobre lo planteado, la Administración defiende la inclusión del factor de valoración sobre la disponibilidad de infraestructura tecnológica (laboratorio equipado) como crucial para facilitar la formación y asesoría en línea y presencial para MIPYMES y empresas de economía social, especialmente para aquellos sin recursos tecnológicos propios. Agrega que este factor busca superar barreras geográficas y económicas, promoviendo la participación y el aprendizaje en áreas digitales clave. Por otro lado, señala que al ser un factor de valoración, no restringe la participación, sino que premia a los oferentes con infraestructura adecuada, añadiendo valor al servicio y permitiendo a la Administración seleccionar la oferta más ventajosa para cumplir con sus objetivos de fortalecimiento empresarial. De este modo reafirma la discrecionalidad para definir los criterios de valoración que mejor se ajusten a sus necesidades, por lo que se solicita que se desestime la objeción por carecer de fundamento.

Para resolver lo planteado por las partes, en primera instancia conviene indicar que el sistema de evaluación no debe contemplar requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que éstos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Sobre el tema puede consultarse -entre otras-, la resolución R-DCA-1002-2015.

Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación debe ser ajustado, conforme a los criterios mencionados (sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020).

En ese orden de ideas, en el caso que se discute, la objetante no ha desvirtuado la trascendencia del factor de evaluación, señalando puntualmente cuáles son las razones por las cuales considera que no resulta necesario para la realización del objeto contractual contar con un laboratorio con las condiciones indicadas, ni que la presencialidad en este caso no sea un factor que agregue valor al objeto como para ponderar que la empresa a contratar disponga de instalaciones adecuadas para la prestación del servicio.

Por otro lado, esta Contraloría General no observa contradicción entre las cláusulas 2.3.2 y el factor de evaluación, siendo que la primera solicita al oferente contar con una sede administrativa y operativa con una serie de características mínimas para realizar los eventos objeto de la contratación y la segunda, otorga puntaje al oferente que cuente con un laboratorio con otras condiciones que superan el requerimiento mínimo y que no limita la participación del oferente.

No obstante, la Administración si bien destaca en su respuesta a la audiencia especial conferida las razones en virtud de las cuales considera trascendente que el proveedor cuente con un laboratorio equipado no justifica por qué motivo para obtener el puntaje no bastaría con demostrar el compromiso a contar con dicho laboratorio de resultar adjudicado, según se explicó anteriormente con respecto a la cláusula de admisibilidad analizada. Es decir, este órgano contralor no cuestiona que el laboratorio presente una ventaja sin embargo, para exigir desde oferta contar con

dichas instalaciones, debería la Administración haber justificado por qué ello no podría acreditarse posteriormente bastando en la oferta con asumir el respectivo compromiso. En razón de lo todo lo expuesto **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, para que la Administración proceda con la justificación indicada y en caso de requerirse una modificación al pliego de condiciones, proceda de conformidad.

Finalmente no pierde de vista esta Contraloría General que la objetante propone que se pondere el precio y la experiencia, sobre lo cual es necesario reiterar que la Administración goza de discrecionalidad no sólo para definir las condiciones de admisibilidad sino los factores de evaluación que resulten atinentes y aplicables al objeto, debiendo los objetantes desvirtuar que dichos factores no agregan valor al objeto que se licita. En este caso, se observa que la Administración estableció en esta **primera etapa de la contratación** entre los requisitos de admisibilidad la **experiencia del oferente**, en brindar servicios de desarrollo y acompañamiento empresarial a empresas MIPYMES (micros, pequeñas y medianas empresas), emprendimientos; dicha experiencia deberá de haberse obtenido del 2018 a la fecha programada para la recepción de ofertas, sea en el mercado nacional (ver cláusula 2.7.1 del pliego de condiciones), siendo que **el precio -por tratarse de la contratación de un pool de empresas-** (ver cláusula 1.5 del pliego de condiciones), será el elemento decisor en la ejecución de las contrataciones según lo indica la cláusula: *"2.2.5 En este momento y con este modelo de contratación no se pacta cantidad ni precio, ya que los servicios se irán solicitando de acuerdo con la necesidad puntual que tenga el Banco en distintos momentos de la vigencia de este contrato. Es claro que al indicar que en este modelo de contratación no se pactan cantidades ni precios, por lo que el oferente deberá de indicar en SICOP valor 1 colón, los precios se irán solicitando de acuerdo con la necesidad puntual que tenga el Banco en distintos momentos de la vigencia de este contrato."* En razón de lo todo lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

Recurso 8002025000000450 - ALTA DIRECCION SOCIEDAD ANONIMA

B) Recurso de la empresa Alta Dirección Sociedad Anónima.

i) Condiciones de admisibilidad / Condiciones del oferente / apartado 2.7.4 “El oferente deberá presentar una declaración jurada en la cual haga constar que cuenta con su sede administrativa y operativa en alguna de las siguientes ubicaciones: (...)”. **Criterio de la División.** Menciona la objetante que su representada tiene su sede operativa y administrativa en el cantón de Escazú, distrito de San Rafael, a una distancia mínima de las zonas establecidas en el pliego y con plena capacidad logística y operativa para atender los requerimientos del contrato, razón por la cual ve limitada la participación al no estar incluido en el pliego de condiciones dichas zonas. De esa forma, solicita que se permita la participación de oferentes ubicados en cantones aledaños, tales como Escazú, Belén, Santa Ana y otros que reúnan condiciones logísticas equivalentes.

Al respecto, la Administración aceptó el requerimiento de la objetante, según indica con el fin de garantizar una mayor participación en el concurso y modificará la cláusula cartelaria, agregando las zonas de Escazú y San Rafael, donde se ubica la sede operativa y administrativa de este oferente. De esta forma, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos, por lo que de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

ii) Apartado Criterio de Selección y Metodología / Factor de evaluación: “GESTOR DE INNOVACIÓN POR EL MICITT, POR PARTE DEL DIRECTOR DEL EQUIPO DE TÉCNICO / Metodología: Se asignarán 30 puntos al oferente que demuestre que el Director del Equipo Técnico cuenta con una certificación como Gestor de Innovación por el Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología MICITT. La certificación debe estar vigente (...)” **Criterio de la División.** Menciona la objetante que considera limitada la participación de oferentes que cuentan con certificaciones de igual o mayor calidad otorgadas por entidades nacionales e internacionales reconocidas. Agrega que existen certificaciones emitidas por universidades, organismos internacionales y entidades reconocidas que cumplen con los mismos o superiores estándares de calidad en la formación de gestores de innovación, a la solicitada en el pliego cartelario como por ejemplo: Project Management Institute (PMI) y la Universidad George Washington. De este modo, solicita que se permita que el puntaje asignado a la certificación de Gestor de Innovación también pueda ser obtenido con certificaciones equivalentes o de mayor calidad emitidas por entidades nacionales o internacionales reconocidas en el ámbito de la innovación y servicios de desarrollo empresarial.

Sobre lo planteado, se tiene que la Administración aceptó la pretensión de la objetante y manifestó que con el fin de garantizar una mayor participación en el concurso, se ajustará el factor de evaluación, señalando que se permite una certificación como Gestor de Innovación emitida por el Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología MICITT o emitidas por entidades nacionales o internacionales reconocidas en el ámbito de la innovación y Servicios de Desarrollo Empresarial. La certificación debe estar vigente. De esta forma, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. No obstante entiende esta Contraloría General que la modificación que se introducirá la Administración al pliego de condiciones, resulta clara y suficiente, para que los oferentes tengan plena seguridad en cuanto a los parámetros que debe contemplar la certificación indicada, quedando delimitado que se trata de una certificación de Gestor de Innovación, emitida por el MICITT o bien por algún organismo nacional o internacional reconocido que pueda emitir este tipo de certificaciones. De conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

iii) Apartado Criterio de Selección y Metodología / Factor de evaluación: “DISPONIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA IMPARTIR LA CAPACITACIÓN O LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS. / 50 % / Se asignarán 50 puntos al oferente que disponga para brindar formación o capacitación en campos tecnológicos de un laboratorio informático con capacidad de atender al menos y de forma simultánea a 15 personas, cada uno con su estación de trabajo (Equipo de Cómputo).” **Criterio de la División.** Menciona la objetante que el pliego no debe imponer restricciones, ni requisitos que no sean indispensables para el interés público. Considera que si bien la existencia de infraestructura tecnológica es un criterio válido para asegurar la calidad de la capacitación, la exigencia de que dicho laboratorio esté ubicado y operativo en la sede del oferente desde la presentación de la oferta restringe injustificadamente la participación de proveedores que cuentan con la capacidad de instalar y acondicionar un laboratorio informático en caso de resultar adjudicados. Considera que el oferente mediante una declaración jurada o carta de compromiso puede garantizar que en caso de adjudicación, se procederá a la instalación del laboratorio dentro del plazo establecido en la contratación.

Sobre lo planteado, la Administración defiende la inclusión del factor de valoración sobre la disponibilidad de infraestructura tecnológica (laboratorio equipado) como crucial para facilitar la formación y asesoría en línea y presencial para MIPYMES y empresas de economía social, especialmente para aquellos sin recursos tecnológicos propios. Agrega que este factor busca superar barreras geográficas y económicas, promoviendo la participación y el aprendizaje en áreas digitales clave. Por otro lado, señala que al ser un factor de valoración, no restringe la participación, sino que premia a los oferentes con infraestructura adecuada, añadiendo valor al servicio y permitiendo a la Administración seleccionar la oferta más ventajosa para cumplir con sus objetivos de fortalecimiento empresarial. De este modo reafirma la discrecionalidad para definir los criterios de valoración que mejor se ajusten a sus necesidades, por lo que se solicita que se desestime la objeción por carecer de fundamento.

Para resolver lo planteado por las partes, **se refiere al punto iii), del recurso de objeción presentado por la empresa PSCR Programa Semilla Sociedad de Responsabilidad Limitada**, donde se desarrolla que los factores de evaluación a diferencia de los requisitos de admisibilidad no limitan la participación. Además, se indicó que la objetante no desvirtúa la trascendencia del factor de evaluación desde el punto de vista del objeto que se licita. No obstante, la Administración si bien destaca en su respuesta a la audiencia especial conferida las razones en virtud de las cuales considera trascendente que el proveedor cuente con un laboratorio equipado no justifica por qué motivo para obtener el puntaje no bastaría con demostrar el compromiso a contar con dicho laboratorio de resultar adjudicado, según se explicó anteriormente con respecto a la cláusula de admisibilidad analizada. Es decir, este órgano contralor no cuestiona que el laboratorio presente una ventaja sin embargo, para exigir desde oferta contar con dichas instalaciones, debería la Administración haber justificado por qué ello no podría acreditarse posteriormente bastando en la oferta con asumir el respectivo compromiso. En razón de lo todo lo expuesto **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, para que la Administración proceda con la justificación indicada y en caso de requerirse una modificación al pliego de condiciones, proceda de conformidad.

C) Recurso de la empresa ABBQ Consultores Sociedad Anónima.

i) Condiciones de admisibilidad / Condiciones del oferente / apartado 2.7.4 Declaración Jurada de sede administrativa. **Criterio de la División.** Menciona la objetante que disponer de instalaciones permanentes riñe con el objeto y naturaleza del procedimiento de contratación pública, primero porque los servicios son por demanda y luego porque según la cláusula 2.3.2. no todos los eventos serán en la sede del contratista, sino en otras modalidades. De esta forma considera que se debería optar por la exigencia de otros requisitos, como sería *-a modo de ejemplo-*, los elementos necesarios para brindar un servicio remoto *-virtual-*, eliminando el requisito de admisibilidad de disponer de instalaciones operativas permanentes.

Sobre lo planteado, la Administración rechazó el recurso de objeción, argumentando que la condición establecida tiene un sólido fundamento legal en la Ley 8262 y su Reglamento, cuyo objetivo es fortalecer las MIPYMES y la economía social. Además indica que, contrario a lo alegado, no existe contradicción entre las cláusulas, ya que lo que se plantea es la posibilidad de ofrecer servicios virtuales, presenciales o mixtos, y por otro lado la sede se considera necesaria para la planificación, gestión, interacción personalizada con beneficiarios (especialmente emprendedores), y el control de los programas.

Destaca además la Administración, que la necesidad de una sede se justifica por la obligación del FODEMIPYME de proveer las mejores condiciones para la atención de las MIPYMES, considerando su gran número y la necesidad de espacios adecuados para asesoría, capacitación y acompañamiento, lo cual facilita la accesibilidad e inclusión. Señala además que, la sede no requiere ser exclusiva para las actividades del fondo, y la exigencia no excluye la disposición de los oferentes a prestar servicios en diversas ubicaciones y modalidades según las necesidades.

Para resolver lo planteado, **se refiere a lo indicado en el punto i), de recurso de objeción presentado por la empresa PSCR Programa Semilla de Responsabilidad Limitada**, donde se abordó que la Administración debe motivar requerir desde oferta un sitio donde se presentarán los servicios, o bien el oferente puede garantizar el compromiso para ejecución de disponer de una sede que reúna las condiciones solicitadas por la Administración. En este caso, la Administración deberá observar lo resuelto en dicho apartado, ya que aplica en igual sentido a este extremo del recurso de objeción. En razón de lo todo lo expuesto **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

ii) Condiciones de admisibilidad / 2.7.4 *"El oferente deberá presentar una declaración jurada en la cual haga constar que cuenta con su sede administrativa y operativa en alguna de las siguientes ubicaciones: (...)"*. **Criterio de la División.** Menciona la objetante que dentro de los distritos incorporados en el pliego cartelario, se excluye Pavas, pese a ser el de mayor área y población en el cantón de San José, de modo que su exclusión se traduce en una abierta transgresión al constitucional principio de igualdad, ya que la sede administrativa y operativa de su representada, potencialmente para efectos de la oferta, se encuentra en el distrito de Pavas. De este modo solicita la inclusión del distrito Pavas dentro de la lista de distritos que resultan admisibles para efecto de las oficinas administrativas.

Al respecto, la Administración aceptó el requerimiento de la objetante, según indica con el fin de garantizar una mayor participación en el concurso y modificará la cláusula cartelaria, agregando la zona de Pavas, donde se ubica la sede operativa y administrativa de este oferente. De esta forma, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos, por lo que de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

iii) Condiciones de admisibilidad / Condiciones del oferente / Apartado 2.7.4 *"En dicha declaración deberá garantizar que la sede administrativa y operativa cuenta con las siguientes características: / (...) 7. Las instalaciones pueden ser propias o arrendadas, en caso de ser arrendadas, el arrendatario debe ser el oferente y el contrato de arriendo debe evidenciar que al menos han transcurrido 12 meses desde su fecha de inicio."* **Criterio de la División.** Considera la objetante que la cláusula riñe con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a los casos en los que las instalaciones que no son del oferente, parte de la injustificada premisa de que, indefectiblemente, debe existir un contrato de arrendamiento con, al menos, un año de haberse suscrito, pese a que los potenciales oferentes tan solo ostentan un derecho subjetivo. Además, indica la objetante que la confirmación de una relación contractual de arrendamiento con un tercero tampoco es sinónimo de garantía de disponibilidad del inmueble con efecto a futuro, por lo que la acreditación de dicho requisito de admisibilidad contraviene la lógica y la justicia. De este modo propone que en aquellos casos en los que el oferente no sea el propietario de las instalaciones que se estarán utilizando durante la fase de ejecución del contrato, se permita a los oferentes acreditar, al menos, la existencia de un Compromiso de Arrendamiento, en el que las partes suscribientes, consignent, de manera explícita, que, en caso de que el oferente resulte adjudicatario, se formalizará el contrato de arrendamiento para cumplir a cabalidad con lo indicado en la oferta.

Al respecto, la Administración señaló que la exigencia de un contrato de arrendamiento de al menos 12 meses como garantía de estabilidad operativa y continuidad del servicio por parte del oferente, es un requisito que busca asegurar que el proveedor cuente con una sede física establecida y gestionada directamente, minimizando riesgos de interrupciones y asegurando la idoneidad y disponibilidad del espacio para las actividades de capacitación y asesoría a MIPYMES y empresas de economía social. Además, menciona que la justificación se basa en la necesidad de evitar problemas relacionados con la incertidumbre sobre la disponibilidad o adecuación de los espacios, protegiendo así la reputación de la Administración y garantizando servicios confiables para los beneficiarios.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera que lleva razón la Administración cuando señala que parte de la necesidad que requiere satisfacer es garantizar que el contratista cuente con instalaciones adecuadas para la prestación del servicio a prestar. Tal como se ha venido desarrollando, el pliego de condiciones establece que los servicios a contratar requieren la ejecución de programas o proyectos de capacitación, asistencia técnica, acompañamientos, estudios técnicos, investigaciones técnicas, procesos para la formación de nuevas empresas, pasantías, ferias similares y otros servicios especializados que requieran las unidades productivas (Mipymes o emprendedores), como ejes transversales para la identificación de ideas de negocios, el desarrollo de las mismas en sus etapas iniciales, progreso, crecimiento, evolución, expansión o mejora en cualquiera de las etapas del ciclo de vida de los proyectos empresariales, o bien todo tipo de investigaciones o estudios que requiera Fodemipyme del Banco Popular que contribuyan con el crecimiento y desarrollo del sector (ver cláusula 2.1 Objeto). Además destaca, que estos servicios pueden ser llevados a cabo tanto en las instalaciones del contratista *-de forma presencial-* como en otras modalidades tales como mixta, sincrónica o asincrónica e inclusive fuera del país (ver cláusula 2.3.2). Lo anterior, no implica que la Administración como concedora de sus necesidades no requiera garantizar una sede administrativa y operativa que reúna condiciones mínimas para que el contratista brinde los servicios requeridos y tal como lo permite el pliego, este sitio puede ser propio o alquilado.

No obstante lo anterior, no queda claro que cuando el oferente que no cuenta con un sitio propio para prestar el servicio, deba acreditar que tiene un contrato de arrendamiento mínimo 12 meses antes, lo cual a criterio de esta Contraloría General el plazo de 12 meses no ha sido justificado por la Administración, siendo que el plazo de arrendamiento no garantiza la permanencia en el lugar, ni tampoco que no se disponga de un lugar para los servicios. De este modo, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo, para que la Administración de manera objetiva justifique el plazo señalado, siendo que en caso de no resultar un parámetro relevante a efectos del arrendamiento, se elimine del pliego de condiciones, estableciendo claramente, que lo necesario es que el oferente garantice que está en condiciones de establecer un sitio adecuado para la prestación del servicio.

Aunado a lo anterior, en este punto se hace necesario **hacer referencia a lo señalado en el punto i), del recurso de objeción presentado por la empresa PSCR Programa Semilla Sociedad de Responsabilidad Limitada**, donde se abordó que la Administración debe motivar requerir desde oferta un sitio donde se presentarán los servicios, o bien el oferente puede garantizar el compromiso para ejecución de disponer de una sede que reúna las condiciones solicitadas por la Administración. En este caso, la Administración deberá observar lo resuelto en dicho apartado, ya que aplica en igual sentido a este extremo del recurso de objeción.

iv) Apartado Criterio de Selección y Metodología / Factor de evaluación: "DISPONIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA IMPARTIR LA CAPACITACIÓN O LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS. / 50 % / Se asignarán 50 puntos al oferente que disponga para brindar formación o capacitación en campos tecnológicos de un laboratorio informático con capacidad de atender al menos y de forma simultánea a 15 personas, cada uno con su estación de trabajo (Equipo de Cómputo)." **Criterio de la División.** Menciona la objetante que disponer de un laboratorio con las condiciones técnicas indicadas, contraviene los principios de lógica, razonabilidad y proporcionalidad, debido a que se trata de un elemento que, de manera desproporcionada, corresponde a la mitad del puntaje, sin guardar relación directa -si acaso, indirecta- con el objeto y naturaleza de la licitación, pues el servicio que requiere la entidad bancaria no tiene por finalidad la prestación -en sitio- de capacitación informática. Por otro lado, menciona que los servicios son por demanda y además las capacitaciones también sean brindadas en otras ubicaciones, por lo que el uso efectivo de dicho laboratorio será, indefectiblemente, reducido, siendo incongruente que se le asigne un 50% del puntaje total de la evaluación, razón por la cual debería ser eliminado.

Sobre lo planteado, la Administración defiende la inclusión del factor de valoración sobre la disponibilidad de infraestructura tecnológica (laboratorio equipado) como crucial para facilitar la formación y asesoría en línea y presencial para MIPYMES y empresas de economía social, especialmente para aquellos sin recursos tecnológicos propios. Agrega que este factor busca superar barreras geográficas y económicas, promoviendo la participación y el aprendizaje en áreas digitales clave. Por otro lado, señala que al ser un factor de valoración, no restringe la participación, sino que premia a los oferentes con infraestructura adecuada, añadiendo valor al servicio y permitiendo a la administración seleccionar la oferta más ventajosa para cumplir con sus objetivos de fortalecimiento empresarial. De este modo reafirma la discrecionalidad para definir los criterios de valoración que mejor se ajusten a sus necesidades, por lo que se solicita que se desestime la objeción por carecer de fundamento.

Para resolver lo planteado por las partes, **se refiere al punto iii), del recurso de objeción presentado por la empresa PSCR Programa Semilla Sociedad de Responsabilidad Limitada**, donde se desarrolla que los factores de evaluación a diferencia de los requisitos de admisibilidad no limitan la participación. Además, se indicó que la objetante no desvirtúa la trascendencia del factor de evaluación desde el punto de vista del objeto que se licita. No obstante, la Administración si bien destaca en su respuesta a la audiencia especial conferida las razones en virtud de las cuales considera trascendente que el proveedor cuente con un laboratorio equipado no justifica por qué motivo para obtener el puntaje no bastaría con demostrar el compromiso a contar con dicho laboratorio de resultar adjudicado, según se explicó anteriormente con respecto a la cláusula de admisibilidad analizada. Es decir, este órgano contralor no cuestiona que el laboratorio presente una ventaja sin embargo, para exigir desde oferta contar con dichas instalaciones, debería la Administración haber justificado por qué ello no podría acreditarse posteriormente bastando en la oferta con asumir el respectivo compromiso. En razón de lo todo lo expuesto **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, para que la Administración proceda con la justificación indicada y en caso de requerirse una modificación al pliego de condiciones, proceda de conformidad.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 14:12	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 14:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00619-2025	Fecha notificación	08/04/2025 14:23

